



**MEMORÁNDUM D.S.C N° 506/2017**

**A :** CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** LESLIE CANNONI MANDUJANO  
FISCAL INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-061-2017  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita renovación de medidas provisionales que indica

**FECHA :** 17 de agosto de 2017

---

Esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 797 de 24 de julio de 2017, ordenó a don Juan Alfredo Pereira, Rut N° 17.017.731-2, en calidad de encargado del establecimiento "Pub Noa", ubicado en Avenida República de Croacia N° 0944, Antofagasta, la adopción de las siguientes medidas provisionales, por un plazo de 15 días hábiles renovables, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

*l.a) "[...] La paralización de los equipos emisores de ruido ubicados al interior del local "ARENAS PUB", entiéndase sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc. por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación, lo cual deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.*

*Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, un informe con el detalle de los equipos que han dejado de funcionar en cumplimiento a la medida antes descrita, el cual deberá estar certificado ante notario. [...]"*

*l.b) "[...] La realización de un mejoramiento a las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruidos, cuya ejecución conjunta deberá impedir que se sobrepase los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, todo con respaldo de un profesional la materia.*

*Por lo anterior, en base a las recomendaciones y/o conclusiones que realice un profesional competente en la materia, se deberán ejecutar una o todas de las siguientes medidas:*

- Redistribuir los equipos generadores de ruidos al interior del local,*
- Cambiar los equipos de la cadena electroacústica, los cuales permitan una mejor proyección y eficiencia sonora al interior del local,*
- Implementar cualquier otra medida pertinente recomendada por el profesional competente, con el objetivo de disminuir los ruidos y vibraciones que afecten a los vecinos del sector.*

*Adicionalmente se deberá enviar una propuesta de implementación de una estructura que cubra el techo/muro con un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL). Lo anterior, deberá ser acompañado con un estudio realizado por un profesional competente en la materia, de manera que asegure la efectividad de estas.*

*La implementación de las medidas deberá ser acreditada mediante la presentación de un informe que incluya los siguientes medios de verificación: fotografías (Georreferenciadas, fechadas y validadas ante notario), videos, el informe técnico de un profesional competente en la materia con las recomendaciones de las medidas ejecutadas y planificadas, y su justificación técnica, entre otras. Dicha información deberá ser remitida a la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución. [...]"*

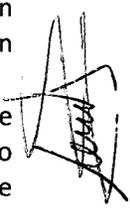
*II.a) "[...] Presentar una propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico, y su respectivo cronograma de trabajo, cuyo objetivo será dar cuenta del cumplimiento al D.S. N° 38/2011. Dicho programa deberá incluir mediciones de nivel de presión sonora en los mismos puntos de aquellas realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y en las condiciones normales de funcionamiento del Pub.*

*Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente que se encuentre en el registro público de Entidades Técnicas disponible en el sitio web de esta superintendencia. Sin embargo, en el caso d que una ETFA no pueda ejecutar dicha actividad por problemas de cobertura el titular deberá realizarla según lo indicado en la R.E. N° 37, de la SMA, esto es, con una empresa acreditada por el INN o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado y en caso que ello no sea posible, por cualquier otra empresa que cuente con un profesional idóneo para el tipo de medición.*

*Para verificar el cumplimiento de esta medida se deberá presentar un informe que contenga dicho programa de monitoreo de impacto acústico y acompañar, a lo menos, una cotización para la ejecución de dicho estudio. Lo anterior, deberá ser presentado en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución en la Oficina Regional de Antofagasta de esta superintendencia."*

Luego, con fecha 9 de agosto de 2017, mediante el Memorándum MZN N° 061/2017, la Oficina Regional de Antofagasta remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, un análisis de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas, a 10 días hábiles de notificada la Resolución que las decretó. Al respecto, la evaluación de cumplimiento de las Medidas Provisionales es la siguiente:

- Respecto de la **medida provisional I, letra a)**, esta se considera no cumplida (con observaciones). Se indica que si bien la información proporcionada por el titular en relación a la desconexión de los equipos de música corresponde a una declaración jurada firmada ante notario, por otra parte fue recepcionada, con fecha 1 de agosto de 2017, una carta del denunciante en la que sostiene que el local habría vuelto a funcionar haciendo uso de los equipos de sonido en su interior. Al mismo tiempo, en fiscalización realizada con fecha 3 de agosto de 2017 a las 23:15 horas, se constató que al momento de la inspección no se encontraba funcionando equipos ni sistema de reproducción de música, altavoces ni parlantes.
- Respecto de la **medida provisional I, letra b)**, esta se considera no cumplida, pues se informa que se realizarán mejoras a las condiciones de aislación y a la distribución de los equipos del local, sin embargo éstas debieran haberse ejecutado en un plazo de 10 días de notificado y no existe certeza de que se encuentren validadas por un profesional en la materia, por lo que no existe certeza de que estas mejoras aseguren el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.



- Respecto de la **medida provisional II, letra a)**, esta se consideró como cumplida parcialmente, pues el titular solicitó ampliación de plazo para su entrega. No obstante, la solicitud de ampliación de plazo fue acogida por esta Superintendencia, otorgándose 5 días hábiles desde el vencimiento del plazo original para la presentación de los documentos requeridos.

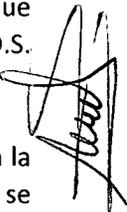
Luego, con fecha 16 de agosto, estando dentro de plazo, el titular complementó su presentación anterior, por lo que en Informe de Fiscalización Ambiental MP-007-2017, DFZ -2017-5683-II-NE-IA, la División de Fiscalización concluyó lo siguiente:

- Respecto de la **medida provisional I, letra a)**, esta se considera no cumplida. Se indica, además de lo señalado de manera previa en el citado Memorándum N° 061, que con fecha 16 de agosto se recepcionó un informe de medición de ruido, ejecutado por "Ruido Med", en el cual se señala que el día 9 de agosto de 2017 se realizaron mediciones con el sistema de sonido en funcionamiento del pub, en circunstancias que la medida de paralización se encontraba vigente.
- Respecto de la **medida provisional I, letra b)**, esta se considera cumplida, toda vez que se considera que las mejoras fueron implementadas y avaladas por un profesional en la materia, pues se informa que en presentación de fecha 16 de agosto de 2017, la empresa "Ruido Med" afirma que se ha remodelado la estructura del local, aumentando la altura de su muro perimetral con tabiquería rellena de lana de vidrio y que, adicionalmente, se modificó el sistema de sonido, utilizando altavoces de menor capacidad y distribuyéndolos de manera de obtener un campo uniforme y de potencia total, entregando fotografías en las que se observa la antedicha remodelación.
- Respecto de la **medida provisional II, letra a)**, esta se consideró como cumplida parcialmente, pues si bien, con fecha 16 de agosto de 2017 el titular presentó programa de monitoreo de impacto acústico, en la fecha que se realizó la medición (9 de agosto) el establecimiento no debería haber estado funcionando en condiciones normales, por encontrarse aún vigente la medida provisional de paralización, además de no haberse entregado medios de verificación que acreditasen la consulta a laboratorios que cuentan con autorización de la SMA, certificación ante el INN u otro organismo de la Administración del Estado.

Posteriormente, con fecha 17 de agosto de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-062-2017, se formuló cargos a Pimstein y Guerra Ltda., por el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción: "La obtención, con fecha 16 de junio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **53 dB(A)**, en horario nocturno, **en condición interna con ventana abierta**; y la obtención, con fecha 17 de junio de 2017, de NPC de **51 dB(A) y 54 dB(A)**, en horario nocturno, **en condición externa y condición interna con ventana abierta**, respectivamente; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II."

Cabe señalar que, en el resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente se ordene una nueva medida, conforme al artículo 48 letra f) de la LO-SMA, en el sentido que se ejecuten los monitoreos propuestos por el titular, en un plazo de 30 días corridos. Lo anterior, de manera que se efectúe la medición en un escenario de funcionamiento normal, cumpliendo con las especificaciones del D.S. N° 38/2011.

Por otra parte, no se considera necesaria la renovación de las medidas provisionales establecidas en la Res. Ex. N° 795/2017, ya que si bien la medida I, letra a), fue considerada incumplida, la medida I, letra b) se consideró cumplida.





En razón de lo anterior, a través del presente se solicita al Superintendente ordenar nuevas medidas provisionales, con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Leslie Cannoni Mandujano**  
**Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento